

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con acreditación del pago de la condena y costas judiciales realizado por la demandada **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO BANCO CAFETERO**. Igualmente, el apoderado de la parte actora allega solicitud de título judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. SEGUNDO VICTORIANO MEJIA PORTILLA vs. BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION y las vinculadas FIDUAGRARIAS.A. FIDUPREVISORA S.A, FOGAFIN y el ISS LIQUIDADO hoy COLPENSIONES. Rad. 2009-00093-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias, a favor del demandante correspondiente al pago de la condena y las costas del proceso ordinario.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JOSÉ RAFAEL QUINTERO SAAVEDRA identificado con C.C. 16.745.857 y T.P. No. 105.657 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002869979 de fecha el 29/12/2022 por valor de \$119.865.163.00**, título judicial **No. 469030002869980 de fecha 29/12/2022 por la suma de \$8.258.316.00** y título judicial **No. 469030002868386 de fecha 27/12/2022 por valor de \$10.860.000.00**, consignados por el **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION**, correspondiente al pago de la condena y las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a44af0715d0b11b66b6aa164553853e3057d2d7dbd43feeced2da3bafb63f**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2023

[Firma manuscrita]

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2013-00821-00
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA SANDOVAL MARIN Y OTRO
DEMANDADO	REDES PERFORACIONES HORIZONTALES LTDA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 23, 24 y 25 de enero de 2023, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la Continuación Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33255d0f22cc335481aabcce3ea4dd1aa3ce0ad201fac733a83e938d15b56333**

Documento generado en 26/01/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto de la resolución allegada por la parte demandada en la que se acredita el pago de la sentencia cuya ejecución se persigue. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLADYS MARIN SALAZAR vs. COLPENSIONES. Rad. 2015- 00289.

INTERLOCUTORIO No. 122

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente se modifique el auto que libró mandamiento de pago conforme las pretensiones solicitadas en la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta que en auto que antecede notificado por estado el 20 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora la resolución GNR 49314 del 16 de febrero de 2016 expedida por **COLPENSIONES** en la que se acredita el pago de la sentencia cuya ejecución se persigue, sin que a la fecha obre manifestación alguna, por lo cual es dable concluir que se aceptó de manera tácita el pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este despacho cursó proceso ejecutivo laboral a favor de la ejecutante, bajo el radicado 76001310500520110076400 por las mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el **06/08/2005** al **30/09/2011** incluidos los intereses moratorios, más las costas de proceso ordinario, el cual terminó por pago total de la obligación mediante auto 088 del 21 de febrero de 2012.

El 04 de noviembre de 2014, la apoderada judicial de la demandante presentó nuevamente demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago, por las mesadas ordinarias y adicionales, dejadas de percibir por la parte actora desde el **02 de septiembre de 2011** hasta el **31 de mayo de 2014**, con los intereses moratorios.

Notificado el mandamiento y estando pendiente se modifique la orden de pago de acuerdo a las pretensiones solicitadas en cuerpo de la demanda, el (la) apoderado (a) de la parte demandada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, por cuanto **COLPENSIONES** mediante resolución GNR 49314 del 16 de febrero de 2016 resolvió en sede administrativa el cumplimiento de la sentencia. Del contenido del citado acto administrativo, se advierte que la demandada reconoció y liquidó y pagó la obligación por concepto de mesadas ordinarias y adicionales más los intereses moratorios, por una suma global de **\$26.249.202,00**, la que fue incluida en la nómina del mes de marzo de 2016 que se pagó en el mes de abril del mismo año, resolución que se puso en conocimiento de la parte demandante en auto que antecede sin que hiciera pronunciamiento alguno, por lo que es dable concluir que aceptó de manera tácita los valores relacionados, los que el despacho encontró

ajustados a derecho.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **GLADYS MARIN SALAZAR** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c119735f0f45c6307f162bbf4f903d82b08f7744a17c4b10efc7118943b64c4**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS ALBERTO HERRERA DIAZ vs. RESTAURANTE LA PAMPA PARRILLA ARGENTINA E.U. y JENNY ABADIA GARCIA. Rad. 2016-00210

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 3950 de fecha 07 de diciembre de 2022 que entre otras ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 3950 de fecha 07 de diciembre de 2022, que entre otras ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d096bc3933f7623c350c93f4ec008e04c912f79001268bdc13cbb8be9b637**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARIA DEL PILAR GIRALDO SANCHEZ vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2018-00574

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. PABLO ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C. 16.941.859 y T.P. No. 145.504 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002854218 de fecha el 29/11/2022 por valor de \$1.817.052.00, título judicial No. 469030002834826 de fecha 14/10/2022 por la suma de \$2.694.052.00, y título judicial No. 469030002839245 de fecha 26/10/2022 por valor de \$2.694.052.00**, consignados por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** ,respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80fdb32bfd14a28dd37ac0fb212eac696cd379450f9a1afa652324e20459d**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de obedecer y cumplir y fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 26 de 2023


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO LOZANO DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00014-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 087

Santiago de Cali, ventisèis (26) de enero de dos mil veintitrès (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 188 de fecha diciembre 12 de 2022, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Primera de Decisiòn Laboral-, el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 1235 proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar no probada la excepciòn previa de cosa juzgada.

De otro lado, se fijara fecha y hora para llevarse a cabo la continuaciòn de la primera y la realizaciòn de la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, modificado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Primera de Decisiòn Laboral-, el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 1235 proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta en la liquidaciòn de costas, el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) que impuso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Primera de Decisiòn Laboral-, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: Fijar fecha para el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** con el fin de llevar a cabo la continuaciòn de la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS. Audiencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f66fe50e9817a232d88017f77bd66855ea5a30139bc42dada82546530db5c4**

Documento generado en 26/01/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. RODOLFO ALFREDO GARCIA LOPEZ vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00234

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder a la Dra. ANA CARMENZA REYES, como apoderada judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA CARMENZA REYES identificada con C.C. 31.850.586 y T.P. No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002809394 de fecha el 05/08/2022 por valor de \$908.526.00** y **título judicial No. 469030002766451 de fecha 12/04/2022 por la suma de \$1.786.329.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d253e47dcdc584d6cf5e030a9821d48a20a4f79bfa9981fe2a1e4faba48f3e**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARIO GIRALDO MEJIA vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00386

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, como apoderada judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con C.C. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002834795 de fecha el 14/10/2022 por valor de \$2.908.526.00, y título judicial No. 469030002839210 de fecha 26/10/2022 por la suma de \$2.908.526.00**, consignados por **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01363bba0b285243b9940f506b4df45f77ba5a2a971569ad3599ed606eb8c54**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLCF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de poner en conocimiento la respuesta dada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2019-00408-00
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, respecto del dictamen que debe presentar, no obstante, y previo a dar cumplimiento a ello, ha informado el trámite que debe realizar la parte interesada para proceder de conformidad.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento la respuesta dada a la parte actora para que en el menor tiempo posible se atempere a lo ordenado, y poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta al requerimiento dado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Una vez se de cumplimiento a lo solicitado, informar al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Ver respuesta Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo
[15RespuestaRequerimientoScmt.pdf](#)

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48a6fac8889db1cbd722c00f9db4ac137f51f7f0adf5410d2187cfb38482397**
Documento generado en 26/01/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de obedecer y cumplir y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 26 de 2023


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLMEDO ABELLA MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00458-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 088

Santiago de Cali, ventisèis (26) de enero de dos mil veintitrès (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 139 de fecha septiembre 30 de 2022, dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Quinta de Decisiòn Laboral-, el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 1031 proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de no decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

De otro lado, se fijara fecha y hora para llevarse a cabo la continuación de la primera y la realización de la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, modificado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Quinta de Decisiòn Laboral-, el cual CONFIRMO el auto interlocutorio No. 1031 proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS. Audiencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1771d5294dcb10af0ecc96e115ffd76a054dbabe3fb478064e9a78661f078**

Documento generado en 26/01/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. BEATRIZ DÍAZ ISAZA vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2019-00504

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, como apoderado judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002854174 de fecha el 29/11/2022 por valor de \$2.908.526.00, título judicial No. 469030002862837 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$908.526.00, y título judicial No. 469030002870555 de fecha 02/01/2023 por valor de \$908.526.00**, consignados por **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dec77645f4af7711962044eb90b869c27afbe594131349296e87ea639a437f**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS ALFONSO MOSQUERA MOSQUERA vs. FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL. Rad. 2019-00546

AUTO No. 090

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés(2023)

Revisado el expediente se observa que dentro de las presentes diligencias se libró auto de mandamiento de pago contra la **FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL**, igualmente se advierte que el apoderado de la parte actora el 07/04/2022 remitió notificación al correo fundapacific@gmail.com dirección que milita en el certificado de representación y existencia obrante en la foliatura, el cual arrojó constancia de entrega, sin que exista certificación de recibido o que el destinatario tuvo acceso al mensaje como lo establece el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, y sin que la demandada haya radicado escrito de contestación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora efectúe la notificación a la ejecutada y allegue al expediente las pruebas y constancias de lectura y/o acuse de recibo del mensaje.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora realice la notificación de la parte pasiva y allegue al proceso las constancias de envío y recibo del caso, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

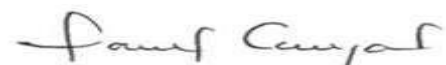
Código de verificación: **e0c978a103d8d7d9287795a3cd09cd19e5e6bb08339d9f7b5e5b5a9efecdce1f**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior confirma la decisión contenida en el auto No. 00147 del 04 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. EMILIO DE JESÚS ARENAS OSORIO vs COLPENSIONES. Rad. 2019-00688.

AUTO No. 089

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 00147 del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, apelado, y **CONTINÚESE** con el proceso en la etapa que legalmente corresponda, conforme a las razones expuestas. **SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta Instancia, a cargo de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor del ejecutante **Emilio de Jesús Arenas Osorio**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, **la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte...**"

De otro lado, obra en la foliatura resolución SUB 109078 del 18 de mayo de 2020 emitida por la parte ejecutada, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

Por otra parte, la ejecutada allega igualmente certificación de pago de costas del proceso ordinario, revisado el portal web de banco Agrario efectivamente se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002523001 de fecha 03/06/2020 por valor de \$900.000.00**, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultar para recibir.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 687 del 25 de noviembre de 2022.

2. Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

3. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificado con C.C. 98.344.642 y T.P. No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002523001 de fecha 03/06/2020 por valor de \$900.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

4. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6. Exhortar a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P., toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894530f9f4eef0573df6f98650ea5791efee39b7acfe868ca3f1e1e81ef8f94**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. JAIR ARBOLEDA SOTO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00696

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA identificado con C.C. 16.670.904 y T.P. No. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002854162 de fecha el 29/11/2022 por valor de \$3.908.526.00** y **título judicial No. 469030002862809 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$908.526.00**, consignados por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c525ecf1a7a6ba1f3fdccf644e3ad7423cd79eba65e80ecd399214f234120**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. SUVAMNY ABELLA BOLIVAR vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00729

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada **PORVENIR S.A.**, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder a la Dra. MARIA ISLEY MARIN GAITAN, como apoderada judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ISLEY MARIN GAITAN identificada con C.C. 24.605.052 y T.P. No. 297.134 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002872573 de fecha el 06/01/2023 por valor de \$1.408.526.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d288ffd3e1eea6cd1ebff8aeaadb1ba25d8ffc7debe83fef8d640be97457fb1**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARTHA LUCIA PALACIOS PEÑARANDA vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00232

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por las demandadas, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con C.C. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002857016 consignado el 02/12/2022 por valor de \$4.000.000.00**, por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e2ebb1728fa483d3a4cc5cde5b0eae4c91827009e20181ead56d479fedf1**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICE
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00331-00
DEMANDANTE	YENNY MARTINEZ ESPINOSA
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 23, 24 y 25 de enero de 2023, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la Continuación Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9575bce51fe4f12d91097f34b04f1d2bb6adfb9418195fd7d836d081bad3770c
Documento generado en 26/01/2023 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2023

[Firma manuscrita]

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00332-00
DEMANDANTE	ANAYIVE REINA DOMINGUEZ Y OTRA
DEMANDADO	HUV
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 23, 24 y 25 de enero de 2023, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la Continuación Segunda Audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feebc9fb1577aef27b11eeb0314d77a7cbd10c403c3737ef692b62ada62074e**

Documento generado en 26/01/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00065

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, como apoderado judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002795495 de fecha el 01/07/2022 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

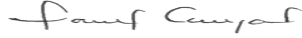
Código de verificación: **b232d783261596464974fe12af877faab9168b0e57301732f0805faee9833334**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que regresó de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien declaró la competencia en cabeza de este Juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. OLGA LUCIA VEGA GOMEZ vs. DIEGO SACCONI TELLO propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Calzado D'SACCONI SAS. Rad. 2022-059-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.101

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali.

Por otra parte, en la revisión de la demanda se observa que:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.).
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.).
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia).
4. La parte actora no allega certificado de defunción del beneficiario del contrato, enunciados en el acápites de pruebas en su numeral 11 (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).
5. El numeral 7.1 de las pretensiones de la demanda se encuentra inconcluso, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).
6. El apoderado de la parte actora no indica la dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 4 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8246f8062c3d5972f47c0ebc6e17c1e917d7eb591be18053d6ae62ba9f416d**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. HAROLD LIBREROS SUAREZ vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00116-00.

INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002874999 de fecha 19/01/2023 por valor \$1.843.386.oo**, consignado por el Banco de Occidente.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que el demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002874999 de fecha 19/01/2023 por valor \$1.843.386.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333fa7eebfca7a77c48e805881807b1ec46fad011cb30c902420341970d3eb4b**
Documento generado en 27/01/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. RICARDO LLANOS ORTEGA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00145-00.

INTERLOCUTORIO No. 121

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002875000 de fecha 19/01/2023 por valor \$12.615.879.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS con C.C. 31.280.407 y T.P. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002875000 de fecha 19/01/2023 por valor \$12.615.879.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd325007d11eb185eccd822c0b8096977f772f7e411c0857639ae3236953b3f0**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. EDILBERTO OVIEDO POSSO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00263-00.

INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002875001 de fecha 19/01/2023 por valor \$8.604.037.oo**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ con C.C. 1.130.665.427 y T.P. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002875001 de fecha 19/01/2023 por valor \$8.604.037.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af2a9b42eea792fdb6c5e2f27cddd1d56eb68056d4c17b2c901d813e7b2b82**
Documento generado en 27/01/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Janeth Carvajal
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00291

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado, obra Resolución SUB 239141 del 01 septiembre de 2022, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por las diferencias de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 10/04/2011 al 30/08/2022 por la suma de **\$98.140.943.00**; intereses moratorios liquidados desde el 22/12/2011 al 30/08/2022 por **\$147.356.132.00**, menos los descuentos en salud por **\$10.908.700.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de septiembre de 2022.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	DIFERENCIA MESADA
2.011	0,0373	-	539.885,00
2.012	0,0244	-	560.022,71
2.013	0,0194	-	573.687,26
2.014	0,0366	-	584.816,80
2.015	0,0677	-	606.221,09
2.016	0,0575	-	647.262,26
2.017	0,0409	-	684.479,84
2.018	0,0318	-	712.475,07
2.019	0,0380		735.131,77
2.020	0,0161		763.066,78
2.021	0,0562		775.352,16
2.022	-		818.926,95

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	10/04/2011						
Deben mesadas hasta:	31/08/2022						
Intereses de mora desde:	22/12/2011						
Intereses de mora hasta:	31/08/2022						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Julio - Septiembre 2022						
Interés Corriente anual:	22,21000%						
Interés de mora anual:	33,31500%						
Interés de mora mensual:	2,42514%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
10/04/2011	30/04/2011	539.885,00	21	0,70	377.919,50	3.905	1.192.989,67
1/05/2011	31/05/2011	539.885,00	31	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/06/2011	30/06/2011	539.885,00	30	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/07/2011	31/07/2011	539.885,00	31	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/08/2011	31/08/2011	539.885,00	31	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/09/2011	30/09/2011	539.885,00	30	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/10/2011	31/10/2011	539.885,00	31	1,00	539.885,00	3.905	1.704.270,95
1/11/2011	30/11/2011	539.885,00	30	2,00	1.079.770,00	3.905	3.408.541,90
1/12/2011	31/12/2011	539.885,00	31	1,00	539.885,00	3.896	1.700.343,05
1/01/2012	31/01/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.865	1.749.731,78
1/02/2012	29/02/2012	560.022,71	29	1,00	560.022,71	3.836	1.736.603,13
1/03/2012	31/03/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.805	1.722.569,06
1/04/2012	30/04/2012	560.022,71	30	1,00	560.022,71	3.775	1.708.987,70
1/05/2012	31/05/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.744	1.694.953,63
1/06/2012	30/06/2012	560.022,71	30	1,00	560.022,71	3.714	1.681.372,27
1/07/2012	31/07/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.683	1.667.338,20
1/08/2012	31/08/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.652	1.653.304,13
1/09/2012	30/09/2012	560.022,71	30	1,00	560.022,71	3.622	1.639.722,77
1/10/2012	31/10/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.591	1.625.688,70
1/11/2012	30/11/2012	560.022,71	30	2,00	1.120.045,42	3.561	3.224.214,68
1/12/2012	31/12/2012	560.022,71	31	1,00	560.022,71	3.530	1.598.073,27
1/01/2013	31/01/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.499	1.622.689,75
1/02/2013	28/02/2013	573.687,26	28	1,00	573.687,26	3.471	1.609.704,52
1/03/2013	31/03/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.440	1.595.328,02
1/04/2013	30/04/2013	573.687,26	30	1,00	573.687,26	3.410	1.581.415,28
1/05/2013	31/05/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.379	1.567.038,77
1/06/2013	30/06/2013	573.687,26	30	1,00	573.687,26	3.349	1.553.126,03
1/07/2013	31/07/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.318	1.538.749,53
1/08/2013	31/08/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.287	1.524.373,03
1/09/2013	30/09/2013	573.687,26	30	1,00	573.687,26	3.257	1.510.460,28
1/10/2013	31/10/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.226	1.496.083,78
1/11/2013	30/11/2013	573.687,26	30	2,00	1.147.374,53	3.196	2.964.342,07
1/12/2013	31/12/2013	573.687,26	31	1,00	573.687,26	3.165	1.467.794,53
1/01/2014	31/01/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	3.134	1.481.614,34
1/02/2014	28/02/2014	584.816,80	28	1,00	584.816,80	3.106	1.468.377,20
1/03/2014	31/03/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	3.075	1.453.721,79
1/04/2014	30/04/2014	584.816,80	30	1,00	584.816,80	3.045	1.439.539,14
1/05/2014	31/05/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	3.014	1.424.883,73
1/06/2014	30/06/2014	584.816,80	30	1,00	584.816,80	2.984	1.410.701,08
1/07/2014	31/07/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	2.953	1.396.045,67
1/08/2014	31/08/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	2.922	1.381.390,27
1/09/2014	30/09/2014	584.816,80	30	1,00	584.816,80	2.892	1.367.207,62
1/10/2014	31/10/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	2.861	1.352.552,21
1/11/2014	30/11/2014	584.816,80	30	2,00	1.169.633,60	2.831	2.676.739,11
1/12/2014	31/12/2014	584.816,80	31	1,00	584.816,80	2.800	1.323.714,15

1/01/2015	31/01/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.769	1.356.970,29
1/02/2015	28/02/2015	606.221,09	28	1,00	606.221,09	2.741	1.343.248,67
1/03/2015	31/03/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.710	1.328.056,88
1/04/2015	30/04/2015	606.221,09	30	1,00	606.221,09	2.680	1.313.355,14
1/05/2015	31/05/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.649	1.298.163,35
1/06/2015	30/06/2015	606.221,09	30	1,00	606.221,09	2.619	1.283.461,61
1/07/2015	31/07/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.588	1.268.269,82
1/08/2015	31/08/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.557	1.253.078,02
1/09/2015	30/09/2015	606.221,09	30	1,00	606.221,09	2.527	1.238.376,28
1/10/2015	31/10/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.496	1.223.184,49
1/11/2015	30/11/2015	606.221,09	30	2,00	1.212.442,18	2.466	2.416.965,51
1/12/2015	31/12/2015	606.221,09	31	1,00	606.221,09	2.435	1.193.290,96
1/01/2016	31/01/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.404	1.257.856,48
1/02/2016	29/02/2016	647.262,26	29	1,00	647.262,26	2.375	1.242.682,67
1/03/2016	31/03/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.344	1.226.462,39
1/04/2016	30/04/2016	647.262,26	30	1,00	647.262,26	2.314	1.210.765,35
1/05/2016	31/05/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.283	1.194.545,07
1/06/2016	30/06/2016	647.262,26	30	1,00	647.262,26	2.253	1.178.848,02
1/07/2016	31/07/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.222	1.162.627,74
1/08/2016	31/08/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.191	1.146.407,46
1/09/2016	30/09/2016	647.262,26	30	1,00	647.262,26	2.161	1.130.710,42
1/10/2016	31/10/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.130	1.114.490,14
1/11/2016	30/11/2016	647.262,26	30	2,00	1.294.524,52	2.100	2.197.586,19
1/12/2016	31/12/2016	647.262,26	31	1,00	647.262,26	2.069	1.082.572,82
1/01/2017	31/01/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	2.038	1.127.667,81
1/02/2017	28/02/2017	684.479,84	28	1,00	684.479,84	2.010	1.112.174,83
1/03/2017	31/03/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.979	1.095.021,88
1/04/2017	30/04/2017	684.479,84	30	1,00	684.479,84	1.949	1.078.422,26
1/05/2017	31/05/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.918	1.061.269,31
1/06/2017	30/06/2017	684.479,84	30	1,00	684.479,84	1.888	1.044.669,69
1/07/2017	31/07/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.857	1.027.516,74
1/08/2017	31/08/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.826	1.010.363,80
1/09/2017	30/09/2017	684.479,84	30	1,00	684.479,84	1.796	993.764,17
1/10/2017	31/10/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.765	976.611,23
1/11/2017	30/11/2017	684.479,84	30	2,00	1.368.959,68	1.735	1.920.023,21
1/12/2017	31/12/2017	684.479,84	31	1,00	684.479,84	1.704	942.858,66
1/01/2018	31/01/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.673	963.567,08
1/02/2018	28/02/2018	712.475,07	28	1,00	712.475,07	1.645	947.440,43
1/03/2018	31/03/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.614	929.585,93
1/04/2018	30/04/2018	712.475,07	30	1,00	712.475,07	1.584	912.307,38
1/05/2018	31/05/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.553	894.452,88
1/06/2018	30/06/2018	712.475,07	30	1,00	712.475,07	1.523	877.174,33
1/07/2018	31/07/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.492	859.319,83
1/08/2018	31/08/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.461	841.465,33
1/09/2018	30/09/2018	712.475,07	30	1,00	712.475,07	1.431	824.186,78
1/10/2018	31/10/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.400	806.332,28
1/11/2018	30/11/2018	712.475,07	30	2,00	1.424.950,13	1.370	1.578.107,47
1/12/2018	31/12/2018	712.475,07	31	1,00	712.475,07	1.339	771.199,23
1/01/2019	31/01/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.308	777.301,10
1/02/2019	28/02/2019	735.131,77	28	1,00	735.131,77	1.280	760.661,62
1/03/2019	31/03/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.249	742.239,35
1/04/2019	30/04/2019	735.131,77	30	1,00	735.131,77	1.219	724.411,34
1/05/2019	31/05/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.188	705.989,07
1/06/2019	30/06/2019	735.131,77	30	1,00	735.131,77	1.158	688.161,06
1/07/2019	31/07/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.127	669.738,79
1/08/2019	31/08/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.096	651.316,51
1/09/2019	30/09/2019	735.131,77	30	1,00	735.131,77	1.066	633.488,51
1/10/2019	31/10/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	1.035	615.066,23
1/11/2019	30/11/2019	735.131,77	30	2,00	1.470.263,55	1.005	1.194.476,45
1/12/2019	31/12/2019	735.131,77	31	1,00	735.131,77	974	578.815,95

1/01/2020	31/01/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	943	581.688,64
1/02/2020	29/02/2020	763.066,78	29	1,00	763.066,78	914	563.800,02
1/03/2020	31/03/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	883	544.677,70
1/04/2020	30/04/2020	763.066,78	30	1,00	763.066,78	853	526.172,23
1/05/2020	31/05/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	822	507.049,91
1/06/2020	30/06/2020	763.066,78	30	1,00	763.066,78	792	488.544,44
1/07/2020	31/07/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	761	469.422,11
1/08/2020	31/08/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	730	450.299,79
1/09/2020	30/09/2020	763.066,78	30	1,00	763.066,78	700	431.794,32
1/10/2020	31/10/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	669	412.672,00
1/11/2020	30/11/2020	763.066,78	30	2,00	1.526.133,56	639	788.333,07
1/12/2020	31/12/2020	763.066,78	31	1,00	763.066,78	608	375.044,21
1/01/2021	31/01/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	577	361.652,24
1/02/2021	28/02/2021	775.352,16	28	1,00	775.352,16	549	344.102,39
1/03/2021	31/03/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	518	324.672,20
1/04/2021	30/04/2021	775.352,16	30	1,00	775.352,16	488	305.868,79
1/05/2021	31/05/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	457	286.438,60
1/06/2021	30/06/2021	775.352,16	30	1,00	775.352,16	427	267.635,19
1/07/2021	31/07/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	396	248.205,00
1/08/2021	31/08/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	365	228.774,81
1/09/2021	30/09/2021	775.352,16	30	1,00	775.352,16	335	209.971,40
1/10/2021	31/10/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	304	190.541,21
1/11/2021	30/11/2021	775.352,16	30	2,00	1.550.704,31	274	343.475,61
1/12/2021	31/12/2021	775.352,16	31	1,00	775.352,16	243	152.307,61
1/01/2022	31/01/2022	818.926,95	31	1,00	818.926,95	212	140.345,14
1/02/2022	28/02/2022	818.926,95	28	1,00	818.926,95	184	121.808,99
1/03/2022	31/03/2022	818.926,95	31	1,00	818.926,95	153	101.286,82
1/04/2022	30/04/2022	818.926,95	30	1,00	818.926,95	123	81.426,66
1/05/2022	31/05/2022	818.926,95	31	1,00	818.926,95	92	60.904,49
1/06/2022	30/06/2022	818.926,95	30	1,00	818.926,95	62	41.044,33
1/07/2022	31/07/2022	818.926,95	31	1,00	818.926,95	31	20.522,17
1/08/2022	31/08/2022	818.926,95	31	1,00	818.926,95	-	-
Totales					98.140.943,00		151.407.277,90
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/08/2022	249.548.220,90		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 10/04/2011 al 31/08/2022				98.140.943,00			
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 22/12/2011 al 31/08/2022				151.407.277,90			
SUBTOTAL 1				249.548.220,90			
PAGO COLPENSIONES CON RES. SUB 239141 DEL 01/09/2022							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 10/04/2011 al 31/08/2022				(98.140.943,00)			
Intereses moratorios liquidados desde el 22/12/2011 al 31/08/2022				(147.356.132,00)			
SUBTOTAL 2				- 245.497.075,00			
TOTAL LIQUIDACIÓN				4.051.145,90			

En cuanto al pago de las costas del procelo ordinario el despacho mediante auto 1457 del 16 de septiembre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002812941 de fecha 19/08/2022 por valor de \$6.500.000.00, a la apoderada de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$202.557.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$4.051.145.00)**, por diferencia de intereses moratorios.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$202.557.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250352ab765edfd0f55eb4fc6e3dd2d3b4b4cf1ba60419eda768b6c68b2dceb**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022- 00346

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito a cargo de **COLPENSIONES** la cual arroja los siguientes resultados:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	Increment. %	Incremento Fijo	MESADA
2.015	0,0677	-	6.427.003
2.016	0,0575	-	6.862.111
2.017	0,0409	-	7.256.682
2.018	0,0318	-	7.553.481
2.019	0,0380	-	7.793.681
2.020	0,0161	-	8.089.841
2.021	0,0562	-	8.220.088
2.022	-	-	8.682.057
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		1/04/2015	
Deben mesadas hasta:		31/01/2023	
Intereses de mora desde:		22/10/2021	
Intereses de mora hasta:		31/01/2023	
No. Mesadas al año:		13	
INTERES MORATORIOS A APLICAR			
Periodo:		Enero de 2023	
Interés Corriente anual:		28,84000%	
Interés de mora anual:		43,26000%	
Interés de mora mensual:		3,04108%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.			

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	SALUD	Salud
1/04/2015	30/04/2015	6.427.003,00	30	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/05/2015	31/05/2015	6.427.003,00	31	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/06/2015	30/06/2015	6.427.003,00	30	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/07/2015	31/07/2015	6.427.003,00	31	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/08/2015	31/08/2015	6.427.003,00	31	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/09/2015	30/09/2015	6.427.003,00	30	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/10/2015	31/10/2015	6.427.003,00	31	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/11/2015	30/11/2015	6.427.003,00	30	2,00	12.854.006,00	466	6.071.994,26	12%	771.240
1/12/2015	31/12/2015	6.427.003,00	31	1,00	6.427.003,00	466	3.035.997,13	12%	771.240
1/01/2016	31/01/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/02/2016	29/02/2016	6.862.111,10	29	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/03/2016	31/03/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/04/2016	30/04/2016	6.862.111,10	30	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/05/2016	31/05/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/06/2016	30/06/2016	6.862.111,10	30	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/07/2016	31/07/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/08/2016	31/08/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/09/2016	30/09/2016	6.862.111,10	30	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/10/2016	31/10/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/11/2016	30/11/2016	6.862.111,10	30	2,00	13.724.222,21	466	6.483.068,27	12%	823.453
1/12/2016	31/12/2016	6.862.111,10	31	1,00	6.862.111,10	466	3.241.534,14	12%	823.453
1/01/2017	31/01/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/02/2017	28/02/2017	7.256.682,49	28	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/03/2017	31/03/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/04/2017	30/04/2017	7.256.682,49	30	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/05/2017	31/05/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/06/2017	30/06/2017	7.256.682,49	30	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/07/2017	31/07/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/08/2017	31/08/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/09/2017	30/09/2017	7.256.682,49	30	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/10/2017	31/10/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/11/2017	30/11/2017	7.256.682,49	30	2,00	14.513.364,98	466	6.855.844,70	12%	870.802
1/12/2017	31/12/2017	7.256.682,49	31	1,00	7.256.682,49	466	3.427.922,35	12%	870.802
1/01/2018	31/01/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/02/2018	28/02/2018	7.553.480,81	28	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/03/2018	31/03/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/04/2018	30/04/2018	7.553.480,81	30	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/05/2018	31/05/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/06/2018	30/06/2018	7.553.480,81	30	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/07/2018	31/07/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/08/2018	31/08/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/09/2018	30/09/2018	7.553.480,81	30	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/10/2018	31/10/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/11/2018	30/11/2018	7.553.480,81	30	2,00	15.106.961,61	466	7.136.248,75	12%	906.418
1/12/2018	31/12/2018	7.553.480,81	31	1,00	7.553.480,81	466	3.568.124,37	12%	906.418
1/01/2019	31/01/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/02/2019	28/02/2019	7.793.681,50	28	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/03/2019	31/03/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/04/2019	30/04/2019	7.793.681,50	30	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/05/2019	31/05/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/06/2019	30/06/2019	7.793.681,50	30	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/07/2019	31/07/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/08/2019	31/08/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/09/2019	30/09/2019	7.793.681,50	30	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/10/2019	31/10/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/11/2019	30/11/2019	7.793.681,50	30	2,00	15.587.362,99	466	7.363.181,46	12%	935.242
1/12/2019	31/12/2019	7.793.681,50	31	1,00	7.793.681,50	466	3.681.590,73	12%	935.242
1/01/2020	31/01/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/02/2020	29/02/2020	8.089.841,39	29	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/03/2020	31/03/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/04/2020	30/04/2020	8.089.841,39	30	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/05/2020	31/05/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/06/2020	30/06/2020	8.089.841,39	30	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/07/2020	31/07/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/08/2020	31/08/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/09/2020	30/09/2020	8.089.841,39	30	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/10/2020	31/10/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/11/2020	30/11/2020	8.089.841,39	30	2,00	16.179.682,78	466	7.642.982,35	12%	970.781
1/12/2020	31/12/2020	8.089.841,39	31	1,00	8.089.841,39	466	3.821.491,18	12%	970.781
1/01/2021	31/01/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/02/2021	28/02/2021	8.220.087,84	28	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/03/2021	31/03/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/04/2021	30/04/2021	8.220.087,84	30	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/05/2021	31/05/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/06/2021	30/06/2021	8.220.087,84	30	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/07/2021	31/07/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/08/2021	31/08/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/09/2021	30/09/2021	8.220.087,84	30	1,00	8.220.087,84	466	3.883.017,18	12%	986.411
1/10/2021	31/10/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	457	3.808.023,29	12%	986.411
1/11/2021	30/11/2021	8.220.087,84	30	2,00	16.440.175,68	427	7.116.087,29	12%	986.411
1/12/2021	31/12/2021	8.220.087,84	31	1,00	8.220.087,84	396	3.299.731,34	12%	986.411

1/01/2022	31/01/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	365	3.212.346,79	12%	1.041.847
1/02/2022	28/02/2022	8.682.056,77	28	1,00	8.682.056,77	337	2.965.920,19	12%	1.041.847
1/03/2022	31/03/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	306	2.693.090,73	12%	1.041.847
1/04/2022	30/04/2022	8.682.056,77	30	1,00	8.682.056,77	276	2.429.062,23	12%	1.041.847
1/05/2022	31/05/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	245	2.156.232,78	12%	1.041.847
1/06/2022	30/06/2022	8.682.056,77	30	1,00	8.682.056,77	215	1.892.204,27	12%	1.041.847
1/07/2022	31/07/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	184	1.619.374,82	12%	1.041.847
1/08/2022	31/08/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	153	1.346.545,37	12%	1.041.847
1/09/2022	30/09/2022	8.682.056,77	30	1,00	8.682.056,77	123	1.082.516,86	12%	1.041.847
1/10/2022	31/10/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	92	809.687,41	12%	1.041.847
1/11/2022	30/11/2022	8.682.056,77	30	2,00	17.364.113,55	62	1.091.317,81	12%	1.041.847
1/12/2022	31/12/2022	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	31	272.829,45	12%	1.041.847
1/01/2023	31/01/2023	8.682.056,77	31	1,00	8.682.056,77	-	-	12%	1.041.847
Totales					780.905.331,47		331.730.712,48		86.402.446
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al			31/01/2023		1.112.636.043,96				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/04/2015 al 31/01/2023				780.905.331,47					
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 22/10/2021 a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31/01/2023				331.730.712,48					
(-) Descuento Salud				86.402.446,00					
TOTAL				1.026.233.597,96					

En cuanto al pago de las costas del procerro ordinario a cargo de **COLPENSIONES** el despacho mediante auto 2914 del 10 de octubre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002813934 de fecha 23/08/2022 por valor de \$908.526.00, al apoderado de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

En cuanto al pago de las costas judiciales a cargo de **COLFONDOS S.A.** el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, solicita se oficie al Juzgado 13 Laboral del Circuito con el fin de que realicen la conversión del título judicial No. 469030002816769 del 29 de agosto de 2022, toda vez por error fue consignado en la cuenta judicial de ese despacho. Por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante, en la suma de **\$51.311.679.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$1.026.233.597.00)**.
- 2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$51.311.679.00**.
- 3.- Oficiar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva convertir y trasladar el título judicial No. 469030002816769 del 29 de agosto de 2022, toda vez que por error fue consignado a ese Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd51aa8434d0bccfb1750cd1400d706735f1562043cb32cf7870a84d8f894c**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA CECILIA BETANCUR JARAMILLO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00371

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado, obra Resolución SUB 297658 del 27 octubre de 2022, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por las mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 29/07/2010 al 23/12/2012 por la suma de **\$18.395.308.00**; intereses moratorios liquidados desde el 29/11/2010 al 30/10/2022 por **\$55.729.129.00**, menos los descuentos en salud por **\$1.886.100.00**, la suma de **\$16.476.348.00** por concepto de incremento del 14% de la mesada pensional por persona a cargo liquidada desde el 04/05/2013 al 30/10/2022 indexados, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de noviembre de 2022.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADOS								
Expediente:	2022-371							
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA BETANCUR JARAMILLO							
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:	4/05/2013		Hasta:		31/10/2022			
Fecha del IPC final:	31/10/2022							
PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	Final	indexada
4/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	0,93	\$ 82.530	\$ 77.030	79,21	123,51	\$ 120.111
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,39	123,51	\$ 256.790
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,43	123,51	\$ 128.330
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,50	123,51	\$ 128.217
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,73	123,51	\$ 127.847
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,52	123,51	\$ 128.185
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,35	123,51	\$ 256.919
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,56	123,51	\$ 128.121

1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	79,95	123,51	\$ 133.227
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,45	123,51	\$ 132.399
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,77	123,51	\$ 131.874
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,14	123,51	\$ 131.273
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,53	123,51	\$ 130.645
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	81,61	123,51	\$ 261.034
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,73	123,51	\$ 130.325
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,90	123,51	\$ 130.055
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,01	123,51	\$ 129.881
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,14	123,51	\$ 129.675
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	82,25	123,51	\$ 259.003
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,47	123,51	\$ 129.156
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,00	123,51	\$ 134.238
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,96	123,51	\$ 132.703
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,45	123,51	\$ 131.933
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,90	123,51	\$ 131.233
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,12	123,51	\$ 130.894
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	85,21	123,51	\$ 261.512
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,37	123,51	\$ 130.511
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,78	123,51	\$ 129.887
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,39	123,51	\$ 128.970
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,98	123,51	\$ 128.095
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	87,51	123,51	\$ 254.639
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	88,05	123,51	\$ 126.538
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	89,19	123,51	\$ 133.666
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	90,33	123,51	\$ 131.979
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,18	123,51	\$ 130.748
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,63	123,51	\$ 130.106
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,10	123,51	\$ 129.442
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,54	123,51	\$ 257.654
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,02	123,51	\$ 128.162
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,73	123,51	\$ 128.563
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,68	123,51	\$ 128.632
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,62	123,51	\$ 128.716
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,73	123,51	\$ 257.126
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,11	123,51	\$ 128.038
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	94,07	123,51	\$ 135.603
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,01	123,51	\$ 134.261
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,46	123,51	\$ 133.628
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,91	123,51	\$ 133.001
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,12	123,51	\$ 132.711
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561	96,23	123,51	\$ 265.118
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,18	123,51	\$ 132.628
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,32	123,51	\$ 132.435
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,36	123,51	\$ 132.380
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,37	123,51	\$ 132.367
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561	96,55	123,51	\$ 264.239
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,92	123,51	\$ 131.615
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	97,53	123,51	\$ 138.509
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,22	123,51	\$ 137.536
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,45	123,51	\$ 137.215
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,91	123,51	\$ 136.576
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,16	123,51	\$ 136.232
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748	99,31	123,51	\$ 272.053
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,18	123,51	\$ 136.205
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,30	123,51	\$ 136.040
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,47	123,51	\$ 135.807
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,59	123,51	\$ 135.644
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748	99,70	123,51	\$ 270.988
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	100,00	123,51	\$ 135.088
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	100,60	123,51	\$ 142.339
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,18	123,51	\$ 141.523
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,62	123,51	\$ 140.910
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,12	123,51	\$ 140.220
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,44	123,51	\$ 139.782
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 115.936	\$ 231.872	102,71	123,51	\$ 278.829
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,94	123,51	\$ 139.103
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,03	123,51	\$ 138.982
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,26	123,51	\$ 138.672
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,43	123,51	\$ 138.444
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 115.936	\$ 231.872	103,54	123,51	\$ 276.594
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	103,80	123,51	\$ 137.951

1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,24	123,51	\$ 145.611
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,94	123,51	\$ 144.639
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,53	123,51	\$ 143.831
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,70	123,51	\$ 143.599
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,36	123,51	\$ 144.063
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 122.892	\$ 245.785	104,97	123,51	\$ 289.196
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,97	123,51	\$ 144.598
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	104,96	123,51	\$ 144.612
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,29	123,51	\$ 144.158
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,23	123,51	\$ 144.241
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 122.892	\$ 245.785	105,08	123,51	\$ 288.893
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 122.892	\$ 122.892	105,48	123,51	\$ 143.899
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	105,91	123,51	\$ 148.331
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	106,58	123,51	\$ 147.398
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	107,12	123,51	\$ 146.655
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	107,76	123,51	\$ 145.784
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	108,84	123,51	\$ 144.337
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 127.194	\$ 254.387	108,78	123,51	\$ 288.834
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	109,14	123,51	\$ 143.941
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	109,62	123,51	\$ 143.310
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	110,04	123,51	\$ 142.763
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	110,06	123,51	\$ 142.737
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 127.194	\$ 254.387	110,60	123,51	\$ 284.081
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 127.194	\$ 127.194	111,41	123,51	\$ 141.008
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	113,26	123,51	\$ 152.670
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	115,11	123,51	\$ 150.216
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	116,26	123,51	\$ 148.730
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	117,71	123,51	\$ 146.898
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	118,70	123,51	\$ 145.673
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	2,00	\$ 140.000	\$ 280.000	119,31	123,51	\$ 289.857
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	120,27	123,51	\$ 143.772
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	121,50	123,51	\$ 142.316
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	122,63	123,51	\$ 141.005
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 140.000	\$ 140.000	123,51	123,51	\$ 140.000
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL				31/10/2022	\$ 14.282.890			\$ 17

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	29/07/2010						
Deben mesadas hasta:	23/12/2012						
Intereses de mora desde:	29/11/2010						
Intereses de mora hasta:	31/10/2022						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo:	Octubre de 2022						
Interés Corriente anual:	24,61000%						
Interés de mora anual:	36,91500%						
Interés de mora mensual:	2,65283%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
29/07/2010	31/07/2010	515.000,00	2	0,07	34.333,33	4.354	132.188,07
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	4.354	1.982.821,08
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	4.354	1.982.821,08
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	4.354	1.982.821,08
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	4.353	3.964.731,35
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	4.322	1.968.248,21
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.291	2.032.295,97
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	28	1,00	535.600,00	4.263	2.019.034,66
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.232	2.004.352,49
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	4.202	1.990.143,94
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.171	1.975.461,78
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	4.141	3.922.506,46
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.110	1.946.571,06
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.079	1.931.888,90
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	4.049	1.917.680,35
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	4.018	1.902.998,18
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	3.988	3.777.579,27
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.957	1.874.107,47
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.926	1.967.394,17
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	3.897	1.952.861,72
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.866	1.937.327,02
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.836	1.922.293,44
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.805	1.906.758,74
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.775	3.783.450,33
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.744	1.876.190,47
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.713	1.860.655,77
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.683	1.845.622,20
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	3.652	1.830.087,50
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.622	3.630.107,84
1/12/2012	23/12/2012	566.700,00	23	0,77	405.475,00	3.599	1.290.428,07
Totales					18.395.308,33		65.111.428,70
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/10/2022	83.506.737,03		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas 29/07/2010 al 23/12/2012				18.395.308			
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 29/11/2010 al 31/10/2022				65.111.429			
Valor Adeudado por Indexación e incremento del 14%				1.200.272			
SUBTOTAL 1				84.707.009			
PAGO COLPENSIONES RES. SUB 297658 DEL 27/10/2022							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 29/07/2010 al 23/12/2012				18.395.308			
Intereses moratorios liquidados desde el 29/11/2010 al 31/10/2022				55.729.129			
SUBTOTAL 2				74.124.437			
TOTAL				10.582.572			

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario el despacho mediante auto 2916 del 28 de octubre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002839435 de fecha 26/10/2022 por valor de \$3.287.671.00, al apoderado de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$529.128.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$10.582.572.00)**, por diferencias de intereses moratorios e incremento del 14% por persona a cargo.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$529.128.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbbc2468c406007c294c1fea448e87867343e76dafdb8784549e4fc85e4b032**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral de primera instancia. **LIZETH NATHALIA ARENAS MUÑOZ vs ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**
Rad. 76001310500520220037200

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el documento obrante en el ítems 05 del expediente virtual, el apoderado de la parte actora allega comunicado a través del cual en asamblea extraordinaria de accionistas de **ESIMED S.A.** llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022, se aprobó su disolución por la imposibilidad de desarrollar la empresa social por la extinción en marcha y la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria actual gerente como liquidador.

Así las cosas, la suscrita considera pertinente remitir certificación al Liquidador informando de la existencia del proceso ejecutivo y monto de las pretensiones, para que, en aplicación de su deber legal, realice la reserva respectiva.

De otro lado, el profesional del derecho solicita se notifique por conducta concluyente a la parte demandada, revisado el expediente no obra escrito alguno allegado por **ESIMED SA.**, así como tampoco obra gestión alguna para la notificación de la demanda, en consecuencia, se requerirá al demandante para lo pertinente.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.- Remítase certificación al Liquidador de la empresa **ESIMED S.A.** en liquidación, informando de la existencia del proceso y monto de las pretensiones, para que, en aplicación de su deber legal, realice la respectiva reserva presupuestal.

2.- Requerir a la parte actora gestione la notificación de la demanda y allegue la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

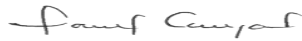
Código de verificación: **97b378e7ea128b272cb5f4a1c2596749821dcb8e0419e4cdf2406b5a14824cfc**

Documento generado en 27/01/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ ADRIANA OROZCO VANDERHUCK vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra. Rad. 2022-375.

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa que no subsana en debida forma los numerales indicados en el auto inadmisorio No. 1599 de fecha 06 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que hace referencia a unos ítems de los cuales esta Agencia Judicial no se ha pronunciado.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee123d8eab775a56c2a96123e1c819460e841f53bcd085f07b6550be2ed30931**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS CASTILLO SOLARTE vs FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. 2022- 00389

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS INDEXADAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES									
IPC base 2018				Afiliado(a):		-			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.									
	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	CALCULADO	OTORGADA	Adeudada				
2.013	0,0194	-	1.715.432,16	1.630.288,42	85.143,74				
2.014	0,0366	-	1.748.711,54	1.661.916,02	86.795,53				
2.015	0,0677	-	1.812.714,39	1.722.742,14	89.972,24				
2.016	0,0575	-	1.935.435,15	1.839.371,78	96.063,37				
2.017	0,0409	-	2.046.722,67	1.946.191,00	100.531,67				
2.018	0,0318		2.130.433,63	2.025.790,21	104.643,42				
2.019	0,0380		2.198.181,42	2.090.210,34	107.971,08				
2.020	0,0161		2.281.712,31	2.169.638,33	112.073,98				
2.021	0,0562		2.318.447,88	2.204.569,51	113.878,37				
2.022	-		2.448.744,65	2.328.466,32	120.278,33				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:			16/12/2013						
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/12/2022						
Fecha a la que se indexará:			31/12/2022						
No. Mesadas al año:			14						

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS										
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	Salud	Salud
16/12/2013	31/12/2013	85.143,74	15	0,50	39.166,12	79,5600	126,0300	62.042,56	12%	10.217,25
1/01/2014	31/01/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	79,9500	126,0300	136.821,02	12%	10.415,46
1/02/2014	28/02/2014	86.795,53	28	1,00	86.795,53	80,4500	126,0300	135.970,67	12%	10.415,46
1/03/2014	31/03/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	80,7700	126,0300	135.431,97	12%	10.415,46
1/04/2014	30/04/2014	86.795,53	30	1,00	86.795,53	81,1400	126,0300	134.814,40	12%	10.415,46
1/05/2014	31/05/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,5300	126,0300	134.169,51	12%	10.415,46
1/06/2014	30/06/2014	86.795,53	30	2,00	173.591,06	81,6100	126,0300	268.075,98	12%	10.415,46
1/07/2014	31/07/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,7300	126,0300	133.841,19	12%	10.415,46
1/08/2014	31/08/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	81,9000	126,0300	133.563,38	12%	10.415,46
1/09/2014	30/09/2014	86.795,53	30	1,00	86.795,53	82,0100	126,0300	133.384,23	12%	10.415,46
1/10/2014	31/10/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	82,1400	126,0300	133.173,12	12%	10.415,46
1/11/2014	30/11/2014	86.795,53	30	2,00	173.591,06	82,2500	126,0300	44.306,59	12%	10.415,46
1/12/2014	31/12/2014	86.795,53	31	1,00	86.795,53	82,4700	126,0300	132.640,24	12%	10.415,46
1/01/2015	31/01/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	83,0000	126,0300	136.616,89	12%	10.796,67
1/02/2015	28/02/2015	89.972,24	28	1,00	89.972,24	83,9600	126,0300	135.054,81	12%	10.796,67
1/03/2015	31/03/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	84,4500	126,0300	134.271,19	12%	10.796,67
1/04/2015	30/04/2015	89.972,24	30	1,00	89.972,24	84,9000	126,0300	133.559,51	12%	10.796,67
1/05/2015	31/05/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,1200	126,0300	133.214,31	12%	10.796,67
1/06/2015	30/06/2015	89.972,24	30	2,00	179.944,49	85,2100	126,0300	266.147,21	12%	10.796,67
1/07/2015	31/07/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,3700	126,0300	132.824,20	12%	10.796,67
1/08/2015	31/08/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	85,7800	126,0300	132.189,35	12%	10.796,67
1/09/2015	30/09/2015	89.972,24	30	1,00	89.972,24	86,3900	126,0300	131.255,96	12%	10.796,67
1/10/2015	31/10/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	86,9800	126,0300	90.175,12	12%	10.796,67
1/11/2015	30/11/2015	89.972,24	30	2,00	179.944,49	87,5100	126,0300	259.152,14	12%	10.796,67
1/12/2015	31/12/2015	89.972,24	31	1,00	89.972,24	88,0500	126,0300	128.781,40	12%	10.796,67
1/01/2016	31/01/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	89,1900	126,0300	135.742,42	12%	11.527,60
1/02/2016	29/02/2016	96.063,37	29	1,00	96.063,37	90,3300	126,0300	134.029,29	12%	11.527,60
1/03/2016	31/03/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	91,1800	126,0300	132.779,84	12%	11.527,60
1/04/2016	30/04/2016	96.063,37	30	1,00	96.063,37	91,6300	126,0300	132.127,75	12%	11.527,60
1/05/2016	31/05/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,1000	126,0300	131.453,49	12%	11.527,60
1/06/2016	30/06/2016	96.063,37	30	2,00	192.126,73	92,5400	126,0300	261.656,93	12%	11.527,60
1/07/2016	31/07/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	93,0200	126,0300	130.153,36	12%	11.527,60
1/08/2016	31/08/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,7300	126,0300	130.560,40	12%	11.527,60
1/09/2016	30/09/2016	96.063,37	30	1,00	96.063,37	92,6800	126,0300	130.630,84	12%	11.527,60
1/10/2016	31/10/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	92,6200	126,0300	130.715,46	12%	11.527,60
1/11/2016	30/11/2016	96.063,37	30	2,00	192.126,73	92,7300	126,0300	261.120,80	12%	11.527,60
1/12/2016	31/12/2016	96.063,37	31	1,00	96.063,37	93,1100	126,0300	130.027,56	12%	11.527,60
1/01/2017	31/01/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	94,0700	126,0300	134.687,01	12%	12.063,80
1/02/2017	28/02/2017	100.531,67	28	1,00	100.531,67	95,0100	126,0300	133.354,45	12%	12.063,80
1/03/2017	31/03/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	95,4600	126,0300	132.725,82	12%	12.063,80
1/04/2017	30/04/2017	100.531,67	30	1,00	100.531,67	95,9100	126,0300	132.103,08	12%	12.063,80
1/05/2017	31/05/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,1200	126,0300	131.814,47	12%	12.063,80
1/06/2017	30/06/2017	100.531,67	30	2,00	201.063,34	96,2300	126,0300	263.327,58	12%	12.063,80
1/07/2017	31/07/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,1800	126,0300	131.732,24	12%	12.063,80
1/08/2017	31/08/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,3200	126,0300	131.540,77	12%	12.063,80
1/09/2017	30/09/2017	100.531,67	30	1,00	100.531,67	96,3600	126,0300	131.486,16	12%	12.063,80
1/10/2017	31/10/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,3700	126,0300	131.472,52	12%	12.063,80
1/11/2017	30/11/2017	100.531,67	30	2,00	201.063,34	96,5500	126,0300	262.454,82	12%	12.063,80
1/12/2017	31/12/2017	100.531,67	31	1,00	100.531,67	96,9200	126,0300	130.726,44	12%	12.063,80
1/01/2018	31/01/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	97,5300	126,0300	135.222,08	12%	12.557,21
1/02/2018	28/02/2018	104.643,42	28	1,00	104.643,42	98,2200	126,0300	134.272,14	12%	12.557,21
1/03/2018	31/03/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	98,4500	126,0300	133.958,45	12%	12.557,21
1/04/2018	30/04/2018	104.643,42	30	1,00	104.643,42	98,9100	126,0300	133.335,45	12%	12.557,21
1/05/2018	31/05/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,1600	126,0300	132.999,29	12%	12.557,21
1/06/2018	30/06/2018	104.643,42	30	2,00	209.286,83	99,3100	126,0300	265.596,81	12%	12.557,21
1/07/2018	31/07/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,1800	126,0300	132.972,47	12%	12.557,21
1/08/2018	31/08/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,3000	126,0300	132.811,78	12%	12.557,21
1/09/2018	30/09/2018	104.643,42	30	1,00	104.643,42	99,4700	126,0300	132.584,80	12%	12.557,21
1/10/2018	31/10/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	99,5900	126,0300	132.425,04	12%	12.557,21
1/11/2018	30/11/2018	104.643,42	30	2,00	209.286,83	99,7000	126,0300	264.557,87	12%	12.557,21
1/12/2018	31/12/2018	104.643,42	31	1,00	104.643,42	100,0000	126,0300	131.882,10	12%	12.557,21
1/01/2019	31/01/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	100,6000	126,0300	135.264,36	12%	12.956,53
1/02/2019	28/02/2019	107.971,08	28	1,00	107.971,08	101,1800	126,0300	134.488,98	12%	12.956,53
1/03/2019	31/03/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	101,6200	126,0300	133.906,66	12%	12.956,53
1/04/2019	30/04/2019	107.971,08	30	1,00	107.971,08	102,1200	126,0300	133.251,03	12%	12.956,53
1/05/2019	31/05/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	102,4400	126,0300	132.834,78	12%	12.956,53
1/06/2019	30/06/2019	107.971,08	30	2,00	215.942,16	102,7100	126,0300	264.971,18	12%	12.956,53
1/07/2019	31/07/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	102,9400	126,0300	132.189,58	12%	12.956,53
1/08/2019	31/08/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,0300	126,0300	132.074,10	12%	12.956,53
1/09/2019	30/09/2019	107.971,08	30	1,00	107.971,08	103,2600	126,0300	131.779,92	12%	12.956,53
1/10/2019	31/10/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,4300	126,0300	131.563,33	12%	12.956,53
1/11/2019	30/11/2019	107.971,08	30	2,00	215.942,16	103,5400	126,0300	262.847,11	12%	12.956,53
1/12/2019	31/12/2019	107.971,08	31	1,00	107.971,08	103,8000	126,0300	131.094,36	12%	12.956,53

1/01/2020	31/01/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,2400	126,0300	135.501,57	12%	13.448,88
1/02/2020	29/02/2020	112.073,98	29	1,00	112.073,98	104,9400	126,0300	134.597,71	12%	13.448,88
1/03/2020	31/03/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,5300	126,0300	133.845,20	12%	13.448,88
1/04/2020	30/04/2020	112.073,98	30	1,00	112.073,98	105,7000	126,0300	133.629,93	12%	13.448,88
1/05/2020	31/05/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,3600	126,0300	134.061,16	12%	13.448,88
1/06/2020	30/06/2020	112.073,98	30	2,00	224.147,96	104,9700	126,0300	269.118,48	12%	13.448,88
1/07/2020	31/07/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,9700	126,0300	134.559,24	12%	13.448,88
1/08/2020	31/08/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	104,9600	126,0300	134.572,06	12%	13.448,88
1/09/2020	30/09/2020	112.073,98	30	1,00	112.073,98	105,2900	126,0300	134.150,29	12%	13.448,88
1/10/2020	31/10/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,2300	126,0300	134.226,77	12%	13.448,88
1/11/2020	30/11/2020	112.073,98	30	2,00	224.147,96	105,0800	126,0300	268.836,76	12%	13.448,88
1/12/2020	31/12/2020	112.073,98	31	1,00	112.073,98	105,4800	126,0300	133.908,64	12%	13.448,88
1/01/2021	31/01/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	105,9100	126,0300	135.512,14	12%	13.665,40
1/02/2021	28/02/2021	113.878,37	28	1,00	113.878,37	106,5800	126,0300	134.660,26	12%	13.665,40
1/03/2021	31/03/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	107,1200	126,0300	133.981,43	12%	13.665,40
1/04/2021	30/04/2021	113.878,37	30	1,00	113.878,37	107,7600	126,0300	133.185,70	12%	13.665,40
1/05/2021	31/05/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	108,8400	126,0300	131.864,12	12%	13.665,40
1/06/2021	30/06/2021	113.878,37	30	2,00	227.756,74	108,7800	126,0300	263.873,71	12%	13.665,40
1/07/2021	31/07/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	109,1400	126,0300	131.501,66	12%	13.665,40
1/08/2021	31/08/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	109,6200	126,0300	130.925,84	12%	13.665,40
1/09/2021	30/09/2021	113.878,37	30	1,00	113.878,37	110,0400	126,0300	130.426,13	12%	13.665,40
1/10/2021	31/10/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	110,0600	126,0300	130.402,43	12%	13.665,40
1/11/2021	30/11/2021	113.878,37	30	2,00	227.756,74	110,6000	126,0300	259.531,48	12%	13.665,40
1/12/2021	31/12/2021	113.878,37	31	1,00	113.878,37	111,4100	126,0300	128.822,29	12%	13.665,40
1/01/2022	31/01/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	113,2600	126,0300	133.839,65	12%	14.433,40
1/02/2022	28/02/2022	120.278,33	28	1,00	120.278,33	115,1100	126,0300	131.688,63	12%	14.433,40
1/03/2022	31/03/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	116,2600	126,0300	130.386,02	12%	14.433,40
1/04/2022	30/04/2022	120.278,33	30	1,00	120.278,33	117,7100	126,0300	128.779,87	12%	14.433,40
1/05/2022	31/05/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	118,7000	126,0300	127.705,80	12%	14.433,40
1/06/2022	30/06/2022	120.278,33	30	2,00	240.556,67	119,3100	126,0300	254.105,75	12%	14.433,40
1/07/2022	31/07/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	120,2700	126,0300	126.038,73	12%	14.433,40
1/08/2022	31/08/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	121,5000	126,0300	124.762,79	12%	14.433,40
1/09/2022	30/09/2022	120.278,33	30	1,00	120.278,33	122,6300	126,0300	123.613,13	12%	14.433,40
1/10/2022	31/10/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	123,5100	126,0300	122.732,40	12%	14.433,40
1/11/2022	30/11/2022	120.278,33	30	2,00	240.556,67	124,4600	126,0300	243.591,17	12%	14.433,40
1/12/2022	31/12/2022	120.278,33	31	1,00	120.278,33	126,0300	126,0300	120.278,33	12%	14.433,40
Totales					13.090.077,94			16.432.001,39		1.352.596,75
Valor total de las mesadas indexadas al				31/12/2022				16.432.001,39		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Deuda por diferencias liquidadas desde el 16/12/2013 al 31/12/2022 indexadas				16.432.001						
Costas proceso ordinario				2.000.000						
(-) Descuento por salud				1.352.597						
TOTAL				17.079.405						

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$853.970.oo.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$17.079.405.00)**, por diferencia de intereses moratorios.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$853.970.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

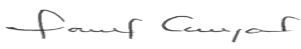
Código de verificación: **471cf34a65e289070f003adbb4e689ac158b0d1f371181119eeffd35defa3ac5**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. RAUL FERNANDO MOSQUERA SANABRIA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00429.

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar nuevo poder.
3. Solicita el actor en la pretensión cuarta el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, perjuicios morales como indemnización, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS), aunado a ello no indica cuales quincenas.
4. El apoderado de la parte actora en la demanda solo se limita a manifestar el pago de incapacidades de su cliente sin indicar en que consisten, es decir las razones que lo llevaron para el cobro de éstas, por tanto, debe aclarar (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
5. El numeral quinto indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f40b950e0047a470a8b9dd928c5e2139cdd90fcd63f06df2e3b66f0edb402**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022- 00430.

INTERLOCUTORIO No. 093

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a las partes ejecutadas, quienes dentro del término del mismo no se pronunciaron.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que las demandadas consignaron el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 20 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 070 del 24 de junio de 2020 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-.

Ahora bien, consultada la plataforma del banco Agrario se evidencia que las demandadas consignaron el valor las costas procesales con los títulos que a continuación se relacionan:

- No. 469030002845576 de fecha 11/11/2022 por valor de \$3.000.000.00, consignado por **COLFONDOS. S.A.**
- No. 469030002844886 de fecha 09/11/2022 por valor de \$908.526.00, consignado por **COLPENSIONES.**
- No. 469030002824035 de fecha 21/09/2022 por valor de \$807.803.00, consignado por **SKANDIA S.A.** hoy **OLD MUTUAL.**
- No. 469030002830885 de fecha 04/10/2022 por valor de \$2.694.855.00, consignado por **PORVENIR S.A.**

Se ordenará el pago de los depósitos antes relacionados a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante por contar con la facultad para recibir, pero respecto del título **No. 469030002845576 de fecha 11/11/2022 por valor de \$3.000.000.00**, se realizará el fraccionamiento en la suma de **\$2.694.855.00** para la apoderada judicial, y **\$305.145.00** a favor de **COLFONDOS S.A.** por concepto de remanentes.

Por otra parte, la **AFP PORVENIR S.A.** en escrito de fecha 13/01/2023 allega a la foliatura entre otras, la historia de vinculaciones SIAFP, vinculación a **COLPENSIONES** del demandante.

En igual sentido, consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO** se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 469030002845576 de fecha 11/11/2022 por valor de \$3.000.000.00**.

2.- Realizado el fraccionamiento anterior del título judicial, hágase la entrega a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los siguientes depósitos, correspondientes a las costas del proceso ordinario:

- **No. 469030002845576 de fecha 11/11/2022 por valor de \$3.000.000.00**, en la suma de **\$2.694.855.00** para la apoderada judicial, y **\$305.145.00** a favor de **COLFONDOS S.A.** por concepto de remanentes.
- **No. 469030002844886 de fecha 09/11/2022 por valor de \$908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**.
- **No. 469030002824035 de fecha 21/09/2022 por valor de \$807.803.00**, consignado por **SKANDIA S.A.** hoy **OLD MUTUAL**.
- **No. 469030002830885 de fecha 04/10/2022 por valor de \$2.694.855.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**

3.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T.P. No. 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

4.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ BADILLO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., OLD**

MUTUAL S.A. y **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

5.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d9e476a49ddef7dd74850eb20a22ae74c339f7372968f1cd3d91c005a6002**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00432

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado, obra Resolución SUB 345514 del 19 diciembre de 2022, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por las mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 16/08/2022 al 31/12/2022 por la suma de **\$126.235.991.00**; intereses moratorios liquidados desde el 19/04/2022 al 31/12/2022 por **\$1.969.724.00**, menos la indemnización sustitutiva por **\$21.514.028.00**, y menos los descuentos en salud por **\$11.857.900.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de enero de 2023.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:	16/08/2016				
Deben mesadas hasta:	31/12/2022				
Intereses de mora desde:	19/04/2022				
Intereses de mora hasta:	31/12/2022				
No. Mesadas al año:	14				
INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Periodo:	Diciembre de 2022				
Interés Corriente anual:	27,64000%				
Interés de mora anual:	41,46000%				
Interés de mora mensual:	2,93257%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
16/08/2016	31/08/2016	1.230.796,00	16	0,53	566.193,00	256	141.687,38
1/09/2016	30/09/2016	1.230.796,00	30	1,00	1.230.796,00	256	308.001,45
1/10/2016	31/10/2016	1.230.796,00	31	1,00	1.230.796,00	256	308.001,45
1/11/2016	30/11/2016	1.230.796,00	30	2,00	2.461.592,00	256	616.002,90
1/12/2016	31/12/2016	1.230.796,00	31	1,00	1.230.796,00	256	308.001,45
1/01/2017	31/01/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/02/2017	28/02/2017	1.301.566,77	28	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/03/2017	31/03/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/04/2017	30/04/2017	1.301.566,77	30	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/05/2017	31/05/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/06/2017	30/06/2017	1.301.566,77	30	2,00	2.603.133,54	256	651.423,06
1/07/2017	31/07/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/08/2017	31/08/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/09/2017	30/09/2017	1.301.566,77	30	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/10/2017	31/10/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/11/2017	30/11/2017	1.301.566,77	30	2,00	2.603.133,54	256	651.423,06
1/12/2017	31/12/2017	1.301.566,77	31	1,00	1.301.566,77	256	325.711,53
1/01/2018	31/01/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/02/2018	28/02/2018	1.354.800,85	28	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/03/2018	31/03/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/04/2018	30/04/2018	1.354.800,85	30	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/05/2018	31/05/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/06/2018	30/06/2018	1.354.800,85	30	2,00	2.709.601,70	256	678.066,27
1/07/2018	31/07/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/08/2018	31/08/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/09/2018	30/09/2018	1.354.800,85	30	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/10/2018	31/10/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/11/2018	30/11/2018	1.354.800,85	30	2,00	2.709.601,70	256	678.066,27
1/12/2018	31/12/2018	1.354.800,85	31	1,00	1.354.800,85	256	339.033,13
1/01/2019	31/01/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/02/2019	28/02/2019	1.397.883,52	28	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/03/2019	31/03/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/04/2019	30/04/2019	1.397.883,52	30	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/05/2019	31/05/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/06/2019	30/06/2019	1.397.883,52	30	2,00	2.795.767,04	256	699.628,78
1/07/2019	31/07/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/08/2019	31/08/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/09/2019	30/09/2019	1.397.883,52	30	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/10/2019	31/10/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/11/2019	30/11/2019	1.397.883,52	30	2,00	2.795.767,04	256	699.628,78
1/12/2019	31/12/2019	1.397.883,52	31	1,00	1.397.883,52	256	349.814,39
1/01/2020	31/01/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/02/2020	29/02/2020	1.451.004,00	29	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/03/2020	31/03/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/04/2020	30/04/2020	1.451.004,00	30	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/05/2020	31/05/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/06/2020	30/06/2020	1.451.004,00	30	2,00	2.902.008,00	256	726.215,12
1/07/2020	31/07/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/08/2020	31/08/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/09/2020	30/09/2020	1.451.004,00	30	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/10/2020	31/10/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/11/2020	30/11/2020	1.451.004,00	30	2,00	2.902.008,00	256	726.215,12
1/12/2020	31/12/2020	1.451.004,00	31	1,00	1.451.004,00	256	363.107,56
1/01/2021	31/01/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/02/2021	28/02/2021	1.474.365,00	28	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/03/2021	31/03/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/04/2021	30/04/2021	1.474.365,00	30	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/05/2021	31/05/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/06/2021	30/06/2021	1.474.365,00	30	2,00	2.948.730,00	256	737.907,10
1/07/2021	31/07/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/08/2021	31/08/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/09/2021	30/09/2021	1.474.365,00	30	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/10/2021	31/10/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55
1/11/2021	30/11/2021	1.474.365,00	30	2,00	2.948.730,00	256	737.907,10
1/12/2021	31/12/2021	1.474.365,00	31	1,00	1.474.365,00	256	368.953,55

1/01/2022	31/01/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	256	389.688,74
1/02/2022	28/02/2022	1.557.224,31	28	1,00	1.557.224,31	256	389.688,74
1/03/2022	31/03/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	256	389.688,74
1/04/2022	30/04/2022	1.557.224,31	30	1,00	1.557.224,31	245	372.944,30
1/05/2022	31/05/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	214	325.755,43
1/06/2022	30/06/2022	1.557.224,31	30	2,00	3.114.448,63	184	560.177,57
1/07/2022	31/07/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	153	232.899,91
1/08/2022	31/08/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	122	185.711,04
1/09/2022	30/09/2022	1.557.224,31	30	1,00	1.557.224,31	92	140.044,39
1/10/2022	31/10/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	61	92.855,52
1/11/2022	30/11/2022	1.557.224,31	30	2,00	3.114.448,63	31	94.377,74
1/12/2022	31/12/2022	1.557.224,31	31	1,00	1.557.224,31	-	-
Totales					126.235.995,33		29.308.209,11
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/12/2022	155.544.204,44		

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/08/2022 al 31/12/2022	126.235.995
Deuda por intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia 19/04/2022 al 31/12/2022	29.308.209
(-)Indemnización Sustitutiva	(21.514.028)
SUBTOTAL 1	134.030.176
PAGO COLPENSIONES RES. SUB345514 DEL 19/12/2022	
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 16/08/2022 al 31/12/2022	126.235.991
Deuda por intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia 19/04/2022 al 31/12/2022	1.969.724
(-)Indemnización Sustitutiva	(21.514.028)
SUBTOTAL 2	106.691.687
TOTAL	27.338.489

En cuanto al pago de las costas del procelo ordinario el despacho mediante auto 2904 del 10 de octubre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002823588 de fecha 19/09/2022 por valor de \$6.500.000.00, al apoderado de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$1.366.924.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$27.338.489.00)**, por diferencia de intereses moratorios.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.366.924.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a7ce8d8789568a734c137c06c035dee1341a0b5d4a3b37247d06750831824**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. SERGIO LONDOÑO ARANGO vs. COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00471-00.

INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, se advierte que **COLPENSIONES** presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción. Por su parte **SKANDIA S.A.** informó que cumplió con el traslado al RPM del saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, así como el pago de las costas judiciales del proceso ordinario y propone la excepción de pago total de la obligación. En cuanto a **PORVENIR S.A.**, guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 470 del 24 de noviembre de 2021 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP SKANDIA** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de **COLPENSIONES** propone las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción. En el caso de **AFP SKANDIA S.A.**, informa del pago de las costas judiciales, así como del traslado del saldo total de la cuenta individual al RPM, y allega certificación y soporte de traslado de los recursos.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que el demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002849662 fecha 24/11/2022 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, y título judicial **No. 469030002840659 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte ejecutante por tener la facultad de recibir.

En igual sentido, mediante auto 3049 del 24/10/2022 se ordenó el pago de las costas judiciales consignadas por **SKANDIA S.A.**, al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002849662 fecha 24/11/2022 por valor de \$1.908.526,00, consignado por COLPENSIONES**, y título judicial **No. 469030002840659 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Carlos Augusto Suárez Pinzón, con C.C. 1.032.470.700 y portador de la T.P. No. 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **SKANDIA S.A.**

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana

Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SERGIO LONDOÑO ARANGO** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

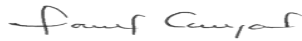
Código de verificación: **ca83be7967f6caa882a8d8815845809fedc79ba68f80b58e6304c7d290476d87**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ISABEL SALINAS AVILA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-486.

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

Que el togado en su escrito de subsanación se dedica a dar explicaciones por las cuales no aporta nuevo poder, cuando lo correcto era subsanar conforme lo declarado inadmisorio, no cumpliendo las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 (que también regula el otorgamiento de poderes).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c9f50cf962c6cba1fed148ef255e90bb9516ef3f66cc91c2f125a67ccac3**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DORIS CECILIA MANZANO vs. COLPENSIONES
Rad. 2022- 00490

INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó el 21 de noviembre de 2022, el auto interlocutorio No. 3279 del 09 de noviembre del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 15 de junio de 2022 notificado por estados el 16 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 25/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. De otro lado, revisado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial por costas del proceso ordinario consignado por la ejecutada, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora una vez allegue poder que la faculte para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.752 del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial **No. 469030002844860 consignado el 09/11/2022 por valor de \$4.000.000.oo**, por la demandada, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y allegue poder con la facultad para recibir.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edd436a2ec8f6e564b6fe97969d1964ad436aba4aeeda4133816f0f5b15e36**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. WILLIAM ORLANDO MORENO RAMOS vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022- 00492

INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 25 de octubre de 2022, el auto interlocutorio No. 3052 del 24 de octubre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION**. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa

debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04 de octubre de 2022 notificado por estados el 07 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 25/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, que le fue notificado por estado el 10/11/2022, por lo que se le requerirá, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En igual sentido, se requerirá a **COLPENSIONES**, en caso de que la AFP haya dado cumplimiento al fallo judicial, certifique si aceptó el traslado del ejecutante conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
- 2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.- Requerir a la parte ejecutada **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**, para que, acrediten lo ordenado en la sentencia base de recaudo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36685f0eff269cdd6782f022f4563bc11b05f8962579b02f74b84e248c904a3d**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ vs. COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2022- 00493

INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 10 de noviembre de 2022, el auto interlocutorio No. 3281 del 09 de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION**. Por su parte **COLFONDOS S.A.** propuso las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y PAGO**. En cuanto a **SKANDIA S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación

o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04 de octubre de 2022 notificado por estados el 07 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. Por su parte, **SKANDIA S.A.** no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, que le fue debidamente notificado por estado.

4.- En el caso de **COLFONDOS S.A.** informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS. Así mismo, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

En igual sentido, consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002845578 de fecha**

11/11/2022 por la suma de \$1.000.000.00, consignado por **COLFONDOS S.A.**, se ordenará su fraccionamiento en la suma de **\$908.526.00**, para la apoderada de la parte actora, y **\$91.474.00** para la AFP por concepto de remanentes.

Resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso respecto de **COLFONDOS S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **No. 469030002845578 de fecha 11/11/2022 por la suma de \$1.000.000.00**, consignado por **COLFONDOS S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

5.- Realizado el fraccionamiento del título judicial anterior, hágase la entrega a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, la suma de **\$908.526.00**, y **\$91.474.00** para la **AFP COLFONDOS S.A.**, por concepto de remanentes.

6.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLFONDOS S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

8.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

9.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35488798d723d00b3543a930016982f7967d783ce25fa92a537814b46d7b0bf5**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JAVIER VASQUEZ vs. INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA. Rad. 2022-0515-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.106

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. Que lo enunciado en el numeral noveno del acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias pretensiones que deben ser clasificadas y enumeradas.

2. No allega contratos laborales escritos entre la Institución Educativa Álvaro Echeverry Perea por los últimos 3, 15 y 20 días de los años lectivos, para sacar unos dineros para pagar costos de músicos, y pagos de sonidos, estos dineros los consignaban a la cuenta del Señor Javier Vásquez y él la cobraba y luego tenía que entregar ese dinero a la jefe la señora coordinadora LUZ MERY GÓMEZ para que Ella pagara Los músicos de Las presentaciones y El sonido de Las misma enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f3136d2d597bbeb0ef0caccce90f2ea74b885ae114cfa144480871477a3f2**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS vs. ESTHER LUCIA ALVARÁN CUELLAR. Rad. 2022-00518

INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS** en calidad de incidentalista dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en ese despacho judicial bajo el radicado 76001310500520130055500, a través de apoderado judicial y con fundamento en el auto No. 06 del 17 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, que confirmó el auto 588 del 16 de abril de 2021, emitido por esta instancia judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la ejecutada **ESTHER LUCIA ALVARÁN CUELLAR** por las costas procesales fijadas en los proveídos antes referidos.

En cuanto a los intereses de mora, se niegan toda vez no fueron ordenados en los autos por los cuales se librará orden de pago.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora contra la ejecutada, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **ESTHER LUCIA ALVARÁN CUELLAR**, para que, cancele a favor del señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, por concepto de costas ordenadas mediante auto 588 del 16 de abril de 2021, fijadas con auto

3548 del 06 de diciembre de 2022 y aprobadas con proveído 3618 del 16 de diciembre de 2022, emitidos por este despacho judicial.

2.- La suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas fijadas por la Sala de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto No. 06 del 17 de febrero de 2022.

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.-Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

5.- **NEGAR** la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

6.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b01a79eecb5baf91247f66cd215d7ae7f0d9c5432588f3685a77ca0cf0245**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. RONALDO GALLEGO MARULANDA vs. CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMICA DE AUTOMOVILISMO JC DEL NORTE. Rad. 2022-0525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.107

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso Ordinario Laboral de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. Tanto en el poder como en la demanda incoa la acción en contra de Centro de Enseñanza Académica de Automovilismo Jc del Norte, sin embargo según certificado de existencia y representación, se trata de un establecimiento de comercio el cual no es sujeto de derechos y obligaciones (carece de personería jurídica), razón por la cual debe corregir tanto el poder como la demanda.

3. La parte actora en el hecho noveno no indica con claridad cuales prestaciones sociales no le pago el empleador desde el año 2006, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápites de pretensiones, razón por la cual debe aclarar

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884006bb68da3962fec7e3166e7a4949ae7e2296d92d0e8633f8fa6bbe1e6405**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA GLADYS CORREA TRUJILLO vs. EXCAVACIONES Y AFIRMADOS CR SAS. Rad. 2022-0531-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El numeral 2.14 y 3.17 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
2. Que lo enunciado en el numeral 3.21 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. Que la pretensión en la condena numeral 4.9 de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2° del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09db52ca99545174b55e6242a773cd213901e31d73f0a4503cbe26b3373c74**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JUAN SOLANO VALOY vs. CERTI REDES SAS y OTRA. Rad. 2022-0543-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.109

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El numeral supuestamente 8 de los hechos de la de la demanda se encuentra inconcluso, razón por la cual debe aclarar (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).
2. El numeral quince indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
2. No se indica donde recibe notificaciones la entidad demandada Café Redes Ingeniería SAS (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a14af3870c3cde94b873604566d44c8161b15c09803effbf057e6665b5025a**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADRIANA BALANTA REYES Y OTRAS vs. LORENA LOZANO LOZANO Y OTRO. Rad. 2022-00559-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.110

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. Los poderes allegados, no fueron presentados personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
3. La parte actora en el poder no indica la clase de proceso a adelantar (Art. 74 de CGP).
4. La parte actora en el encabezamiento de la demanda hace referencia a un proceso Verbal de menor cuantía, tipo de proceso que no está establecido en cuanto a la competencia en razón de cuantía única y primera instancia (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.).
5. No se faculta al profesional del derecho para reclamar Las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).
6. *De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones*
7. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe8a3a6bf63c153c274fd261eff80e0f05fd747b45efdfee640f411840330e**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ELIZABETH EUGENIA ACOSTA HOLGUÍN vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00565

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, consultado el portal web del banco Agrario se observa que no hay títulos pendientes de pago para la aquí demandante.

De otro lado revisado el expediente se evidencia que mediante auto 3528 del 02 de diciembre de 2022 el despacho ordenó la entrega del título judicial No. 469030002847859 de fecha 18/11/2022 por la suma de \$1.500.000.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, al Dr. JORGE ANDRES MARIN GODOY, correspondiente a las costas del proceso ordinario, motivo por el cual esta instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago por este concepto, no queda suma alguna pendiente de pago contra la AFP.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e63e88af9ba8a29bd1dfbf9e87573c301c4cfc13c921b51ed9fa4b9d713a0**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JESUS EDUARDO VASQUEZ CAMPO vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2022-0569-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso Ordinario Laboral de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
3. la pretensión tercera solicitada por el apoderado de la parte actora donde indica reintegro de los valores pagados por matrícula de su mandante a la Universidad no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. No allega fotocopia de la cedula de Luisa María Vásquez Benavidez y copia de la resolución de jubilación No. 003004 del 29 de noviembre de 1999, que concede la jubilación a su poderdante enunciada en el acápites de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d954026ffec1493cc6ea06e1fc148ef3991572736fec61f697b077b6af9ea1**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MAXIMO ALBERTO LLANOS URINA vs. CONSUL S.A.S. Rad. 2022-00571-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. La parte actora en el poder no indica la clase de proceso a adelantar (Art. 74 de CGP.
3. las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte actora no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)
4. No allega derecho de petición radicado enero de 2022, en donde se solicita se paguen los salarios adeudados y sus prestaciones sociales, respuesta a derecho de petición y solicitud de pago de prestaciones sociales enunciada en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830c40cbb819156da8abfae3036d67868c68388ae1c5b86ded7d2fd9be3fd74**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. HECTOR JOSE LONDOÑO ARIAS vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Rad. 2022-00576-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.113

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. La parte actora en el poder no indica la clase de proceso a adelantar (Art. 74 de CGP.
3. Sírvese presentar en el acápite de prueba los documentos de manera ordenada y concatenada, teniendo en cuenta que no existe una relación, aunado a ello no relaciona todos los documentos allegados.

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0de259ffb1f24c8adfab37475631a5fd735ac2829fd3fd20f2451f3d002443**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JORGE SERRATO BERAATEGUI vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00581-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. No allega copia de la resolución SUB 288825 del 19 de octubre de 2022 de Colpensiones enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd2c4d6bc6d985aa1f90cbbd091bf9d9dd9d30f8252a2bac5f865427378b8e**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GUSTAVO DAZA TABARES vs. IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO-SAN NICOLAS. Rad. 2022-00583-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que la parte actora no aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO-SAN NICOLAS, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS)

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7999553abdbbdc6f020939d7b68d07c9eee6002e6e4c96eddf198d7e3bd1**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. FABIO ALARCON CASALLAS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS. Rad. 2022-00593-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. la parte actora tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda indica el nombre de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado, razón por la cual debe corregir demanda y aportar nuevo poder.

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8e8111fe77b572a084c514f3636adde348c683b645b35affa87b62bb40dcc**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 26 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00599-00
DEMANDANTE	GLADYS RINCON BERGMAN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 16/1/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **GLADYS RINCON BERGMAN** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b85d3ac7a7dea38db3a90628c3ba01298df8150af3cd56397c454851ba8b54
Documento generado en 26/01/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ MERY HERRERA VALENCIA vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. Rad. 2022-00600.

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. La parte actora en el hecho 16 no indica con claridad cuales prestaciones sociales le adeuda el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
3. La parte actora en las pretensiones 8, 9 y 10, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda.
4. No aporta correo electrónico del demandante Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
5. No relaciona las pruebas documentales allegadas en el escrito de la demanda.

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f35d7da9dbdbf155643424f0f384b46f1f4d9ca5a8d6616598e0bcb4303b19**

Documento generado en 26/01/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 26 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00601-00
DEMANDANTE	TOMAS MONTILLA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Santiago de Cali, veintisèis (26) de enero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 16/1/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **TOMAS MONTILLA DIAZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8ffa0bd3a994b42c057b98605abe52168ce9fab2ea2ef497675c1f62c61d03

Documento generado en 26/01/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>